

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con arancel a fin de que se expida certificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3624
Rad. 012-2015-00611-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE solicita una certificación; de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., y la ley 1394 de 2010, accederá a lo solicitado dicha solicitud debido a que la memorialista aportó constancia del pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA elaborar certificación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante DRA. OLGA LONDOÑO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3611
Rad. 013-2004-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado decretará la medida de embargo de bienes muebles.

Para que se surta dicho embargo se librará despacho comisorio y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)"

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)"

Así las cosas, comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Cali, para que se lleve a cabo dicha diligencia sobre los bienes muebles de propiedad **MARIA DEL PILAR JIMENEZ PARRA y RAMON ORLANDO SUAREZ**. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles tales como Televisores, VHS, DVD'S, cuadros, joyas, ubicados en la CARRERA 1 D No. 58-69 de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia, de propiedad de los demandados **MARIA DEL PILAR JIMENEZ PARRA y RAMON ORLANDO SUAREZ**, identificados con la cédulas de ciudadanía número 31.961.944 y 16.701.313 **LIMITÉSE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.oo.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa se faculta para subcomisionar para la práctica de la misma sobre los bienes muebles a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, y se designa a **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** como secuestre quien se puede ubicar en la CALLE 62 A No.1-120 teléfono 4849649 - 315-8153296 de la ciudad de Cali, posesiónese al mismo y fijarle honorarios.

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del automotor objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 3613
Rad. 008-2018-00210-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA solicita se ordene el secuestro del automotor objeto de la Litis, este despacho considera que se encuentran reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro del vehículo de placas IVN-328 de propiedad de **ZUGNONI CASTAÑO CARLA GIOHANNA**.

Teniendo en cuenta que el Art. 595, único párrafo reza: "... Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...", razón por la que se librara el Despacho comisorio comisionando al inspector de tránsito de la localidad donde se encuentre el automotor.

Por otro lado se observa que la parte demandante no ha diligenciado el aviso de notificación al acreedor prendario por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante DRA. RAMON ECHAVARRIA, para que lo trámite de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placas IVN-328, el cual se encuentra ubicado el parqueadero CALIPARKING MULTISER CARRERA 66 No. 13 – 11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR, de propiedad de **ZUGNONI CASTAÑO CARLA GIOHANNA** identificada con las cedula de ciudadanía número 67.010.944.

SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE CALI, o a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas IVN-328 de propiedad de **ZUGNONI CASTAÑO CARLA GIOHANNA** identificada con las cedula de ciudadanía número 67.010.944, que se encuentra aprehendido en parqueadero CALIPARKING MULTISER. ubicado en CARRERA 66 No. 13-11 B/ BOSQUES DEL LIMONAR.

TERCERO: Se designa a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** como secuestre quien se puede ubicar en la **CALLE 18 A No. 55-105 M-350** teléfono **3041550 - 3158139968** de la ciudad de Cali, se faculta al comisionado para posesionar al mismo y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice la notificación por aviso ordenada mediante auto 378 del 29 de enero de 2019, visible a folio 30-2.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 004-2016-00374-00
Auto Interlocutorio. No. 3617

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 05 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN CARLOS CASTRILLON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 030-2014-00032-00
Auto Interlocutorio. No. 3621

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 06 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INCOMERCIO S.A.S. contra JUAN EVANGELISTA CUERO QUINTERO en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 031-2015-00608-00
Auto Interlocutorio. No. 3624

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 06 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A. contra PAOLA ANDREA MONTOYA VALENCIA, ANA CRISTINA TOBAR JARAMILLO y JUAN CARLOS HERNANDEZ RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 017-2015-01360-00
Auto Interlocutorio. No. 3622

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 06 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ASESORES INMOPACIFICO S.A. contra DIANA ANDREA ACEVEDO CUBILLOS, DIEGO FERNANDO CASTRO BUSTAMANTE, MIGUEL ERNESTO SANCHEZ TOBAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

8

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 007-2002-00445-00
Auto Interlocutorio. No. 3619

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 05 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FONDO CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS - BANCO DAVIVIENDA contra ALVARO CABANILLAS PENAGOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 032-2015-00118-00
Auto Interlocutorio. No. 3620

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 06 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra GLORIA NANCY RAMIREZ OSPINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 033-2015-00748-00
Auto Interlocutorio. No. 3618

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 05 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

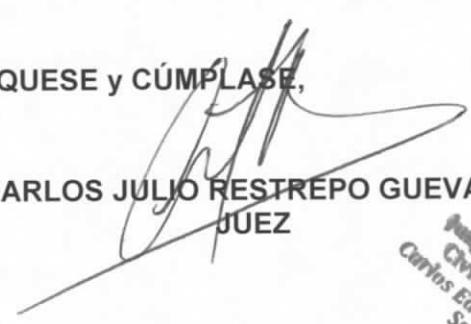
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA SARICA ORDOÑEZ COBO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 030-2016-00215-00
Auto Interlocutorio. No. 3623

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 06 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE contra CONCEPCION PARRA PAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 035-2016-00866-00
Auto Interlocutorio. No. 3625

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE JUNIO DE 2017, notificada por estados el 06 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 019-2015-00748-00
Auto Interlocutorio. No. 3626

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JENNY RAQUEL ARCE ARANA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud proveniente de SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Sirvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3624
Rad. 012-2015-01106-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que SEGUROS DEL ESTADO solicita se informe estado actual de la medida cautelar decreta en el presente proceso, igualmente se comunique: número completo de radicación, datos del demandante, cuantía del valor a embargar, número de la cuenta judicial de depósitos.

Este despacho dispondrá oficiar a SEGUROS DEL ESTADO indicando los datos solicitados e igualmente manifestándole que la medida cautelar decretada se mantiene vigente hasta la fecha:

Juzgado: Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Radicación 760014003-012-2015-01106-00

Demandante: JULIAN FERNANDO VALLECILLA VALLECILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.857.722

Demandando: CENTRO DE TRUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S. NIT.900466.609-1

Límite de embargo: SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE.

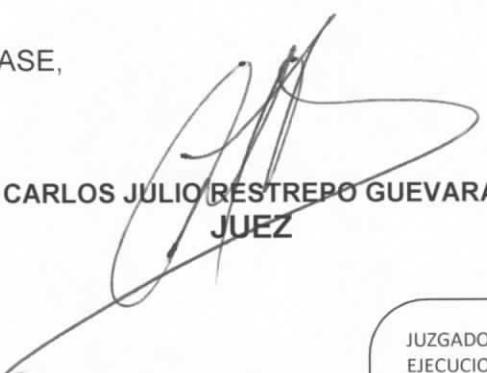
Cuenta Única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA oficiar a SEGUROS DEL ESTADO indicando, lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS SANITAS, para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3613
Rad. 004-2013-00273-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que ya se presentó un requerimiento previo y la entidad no contesta la solicitud, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SANITAS para que se sirva informar quien es el empleador del señor VICENTE DELGADO MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.651.120, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de JULIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva-Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, solicita aclaración de oficio No. 10-01055. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3620

Rad. 023-2015-00760-00

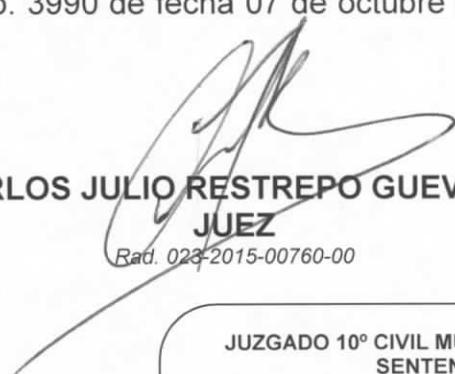
Dentro del presente proceso, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, solicita aclaración de oficio No.10-01055 donde se indicó erradamente el número de oficio a cancelar.

Revisado el proceso se observa que el oficio No 10-01055, visible a folio 47 del C1, se expidió de manera errada dejando sin efecto el oficio No. 3095; siendo correcto o debió indicar que el oficio a cancelar era el oficio No. 3990 de fecha 07 de octubre de 2019, visible a folio 14 C-2, motivo para dispondrá nuevamente su elaboración y envío teniendo en cuenta las correcciones del caso.

RESUELVE:

SEGUNDO: POR SECRETARIA librese nuevamente el oficio No. 01055 dirigido a el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, indicando que el oficio a cancelar es el oficio No. 3990 de fecha 07 de octubre de 2019, visible a folio 14 C-2.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2015-00760-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 116 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali informa sobre remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3623
Rad. 009-2009-00341-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali informa que no es posible dar cumplimiento a la solicitud de este despacho comunicada mediante oficio No. 10-00732 de fecha 03 de abril de 2019, en la cual se solicita a dicho juzgado que con destino al presente proceso remita las copia simples de los oficios con los que se cancelaron las medida cautelares y se dejaron a disposición los remanentes, argumentando que el proceso se encuentra terminado y que las medidas allí decretadas fueron dejadas a disposición del juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

Ahora bien observa este recinto judicial que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, al resolver la solicitud no tuvo en cuenta que el proceso tramitado en el juzgado Noveno Civil Municipal de Cali (origen) es el mismo proceso que hoy continúa con la ejecución en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, razón por la que se dispondrá oficiar nuevamente a dicho despacho a fin de que remita copia de los oficios con los que se cancelaron las medidas cautelares y se dejaron a disposición de este proceso los remanentes.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en el proceso de radicado 2008-00264-00 para que se sirva informar y enviar con destino al presente proceso copia de los oficios con los que se cancelaron las medidas cautelares y se dejaron a disposición de este proceso los remanentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ANEXAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA Y COPIA DEL OFICIO No. 1013 de fecha 07 de marzo de 2017, visible a folio 70.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la secuestre informa sobre su gestión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3607

Rad. 012-2016-00286-00

Dentro del presente proceso, la secuestre MARICELA CARABALI rinde informe de su gestión y a su vez informa que los depositarios no quieren dejar observar y/o poner en conocimiento donde están los bienes dejados en depósito provisional.

El despacho requerirá a la señora secuestre MARICELA CARABALI, para que presente de manera inmediata la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, e igualmente informe a este despacho mediante qué documento y cual o cuales personas le fue dejado los bienes secuestrados como depositario provisional.

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI, para que para que presente de manera inmediata la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, e igualmente informe a este despacho mediante qué documento y quien o quienes personas le fue dejado los bienes secuestrados como depositario provisional., advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

z: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial
poderada de la parte actora, solicitando se decrete medida
over. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve

JISCO PUERTA YEPES
dor

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3612
Rad. 020-2005-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **ROBIN BARCO CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.782.120.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandado **ROBIN BARCO CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.782.120, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de julio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Bogotá, solicita se le indique si los remanentes a cancelar fue pedida mediante oficio 4195. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3652
Rad. 032-2017-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Bogotá, solicita se le indique si los remanentes a cancelar fueron pedidos mediante oficio No. 4195 de fecha 29 de noviembre de 2017,

Ahora bien revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3394 de fecha 29 de noviembre de 2017, se decretó embargo de remanentes en el proceso 2017-00324-00, que adelanta el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, dicha medida fue comunicada a dicho despacho mediante el oficio No. 4195 de fecha 29 de noviembre de 2017.

Por otro lado el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio 578 de fecha 20 de marzo de 2018, informa sobre el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas UEU-248 y en virtud del embargo de remanentes deja a nuestra disposición el vehículo antes mencionado, anexando copia del oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Manizales.

Mediante oficio No. 721 de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, decreta embargo de remanentes en el presente proceso con radicación 032-2017-00723; este despacho da contestación mediante oficio 10-2170 informando que el embargo de remanentes sí surtió efectos legales.

Continuando con lo anterior mediante auto 2785 de fecha 06 de septiembre 2018, se declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficial al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá vía correo electrónico, poniendo en conocimiento lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3653
Rad. 025-2018-00607-00

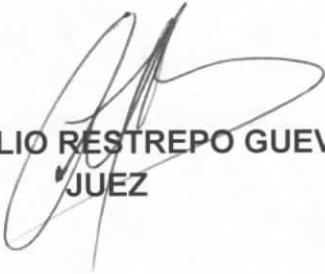
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

22

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora aportando el certificado de existencia y representación en los que se puede constatar que la señora NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO es el representante legal de HOLGUINES TRADE CENTER. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No.3625 / Rad. 017-2001-00471-00

En atención al memorial que antecede, señora NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.026.596 representante legal de la parte demandante HOLGUINES TRADE CENTER otorga poder especial amplio y suficiente a la DRA. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.700.389, T.P. 98.141 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo y como quiera que se cumplió con lo requerido en el auto de sustanciación No. 3285 de 21 de junio de 2019 (fl 499); por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.700.389, T.P. 98.141 del C.S.J, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con constancia del área de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2866
Rad. 014-2015-00628-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Área De Depósitos Judiciales informa que mediante auto 2588 del 09 de mayo de 2019 se ordenó el pago del depósito No. 469030002239298, sin embargo dicho deposito ya tiene orden de pago visible a folio 125 C1; motivo por el cual se dejara sin efecto el auto 2588 de fecha 09 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2588 de fecha 09 de mayo de 2019, visible a folio 168, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR A LA PARTE EJECUTADA a fin de que diligencie las órdenes de pago pendientes de tramitar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 116 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

24

Informe al señor Juez: dentro del presente, el DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL presenta autorización. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto de Sustanciación. No. 3609
Rad. 004-2008-00139-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL presenta autorización para el señor JEFFERSON CORREA CHAVEZ; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, y no tiene actuación alguna pendiente por tramitar, por lo que agregará su escrito a los autos sin consideración alguna,

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Pichincha S.A., envió oficio en el que informa que el demandado no posee cuentas bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3617
Rad. 032-2013-00094-00

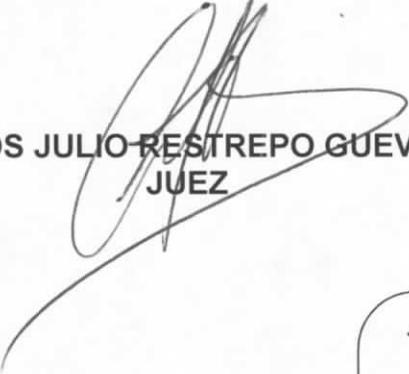
De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Pichincha S.A, envió oficio en el que informa que el demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Pichincha S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3618
Rad. 015-2018-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio diligenciado, el cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Av. Villas S.A., envió oficio en el que informa que se registró medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3614
Rad. 017-2008-00778-00

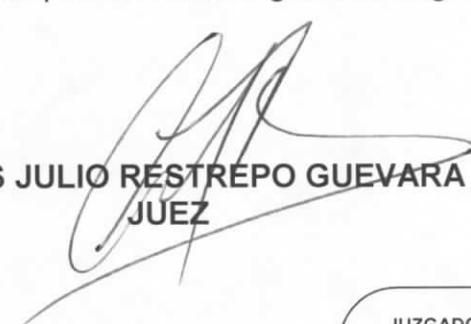
De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Caja Social, envió oficio en el que informa que se registró medida cautelar, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Av. Villas S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa terminación del proceso por desistimiento tácito y comunica que lo desembargado queda por cuenta del proceso 031-2017-00244-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3651
Rad. 025-2013-00778-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa sobre la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y consecuente con lo anterior deja sin efecto el oficio 10-1504 del 21 de octubre de 2016, mediante el cual solicitó embargo de remanentes a este proceso.

Así mismo comunica el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el embargo de remanentes continuará a favor del EJECUTIVO que adelanta WILLIAM IVAN SUAREZ ARAGONES contra MARIA DEL PILAR AREVALO, radicación 031-2017-00244-00, que se adelanta en el juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

TENER en cuenta que el embargo de remanentes continuará a favor del EJECUTIVO que adelanta WILLIAM IVAN SUAREZ ARAGONES contra MARIA DEL PILAR AREVALO, radicación 031-2017-00244-00, que se adelanta en el juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

27

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco de Occidente S.A., envió oficio en el que informa que el demandado no posee cuentas bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3619
Rad. 033-2010-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco de Occidente S.A, envió oficio en el que informa que el demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará dicho escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco de Occidente S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3622
Rad. 015-2016-00847-00

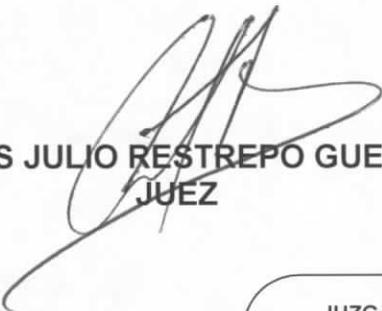
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3610
Rad. 004-2015-00272-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de BANCO AV. VILLAS S.A., Dra. **ADRIANA ARGOTY BOTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.110.099, T.P. 123.836 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

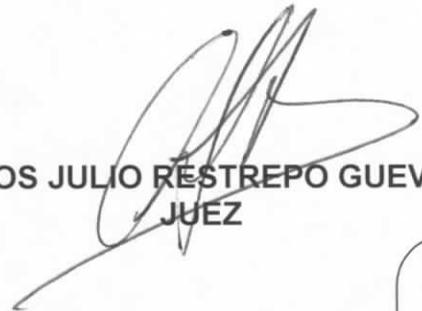
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, apoderada del BANCO AV. VILLAS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de julio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

32

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3628
Rad. 021-2018-00158-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito actualizada (fl. 28) \$41.878.500.00 y costas (fl 21) \$1.603.000.00 cuya suma asciende a \$43.481.500, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA SUCCOOP**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JAIRO PEREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.912, los títulos judiciales por hasta por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$ 7.942.605.17**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002281656	02/11/2018	\$ 838.498,00	469030002330475	19/02/2019	\$ 865.179,00
469030002281657	02/11/2018	\$ 838.498,00	469030002344413	26/03/2019	\$ 865.179,00
469030002281658	02/11/2018	\$ 838.498,00	469030002356529	25/04/2019	\$ 865.179,00
469030002281664	02/11/2018	\$ 838.498,00	469030002369581	28/05/2019	\$ 865.179,00
469030002316041	21/01/2019	\$ 865.179,00	469030002383025	26/06/2019	\$ 865.179,00
Total			\$ 8.545.066,00		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud del demandado, para que se transfiera los depósitos judiciales existentes a cuenta de este proceso al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali atendiendo la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3627

Rad. 024-2017-00059-00

Visto el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho en razón a que se dejaron a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, los remanentes que quedaran posteriores al pago total de la obligación.

Revisado el portal web del Banco Agrario se corrobora que existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado y se ordenó dejar a disposición del proceso 015-2017-00087 que cursa en el mencionado despacho, se procederá realizar la conversión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPONER que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali – Área depósitos judiciales - realice la conversión de los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a la cuenta única de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias, para el proceso con radicado 015-2017-00087-00 que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, en razón a la solicitud de remanentes materializada en este proceso, a saber:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002263289	18/09/2018	\$ 236.743,00
469030002360276	06/05/2019	\$ 312.523,00
469030002360277	06/05/2019	\$ 322.467,00
469030002360278	06/05/2019	\$ 322.467,00
469030002360279	06/05/2019	\$ 83.654,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

34

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3606
Rad. 006-2017-00582-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3608
Rad. 017-2008-00715-00

Dentro del presente proceso, apoderada de la parte demandante DR.MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, solicita se paguen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que mediante auto No. 1629 del 04 de mayo de 2019, se le requirió para que informara si se encontraba satisfecha la obligación y se de ser el caso presentara la terminación, quien a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado, por tal razón se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 116 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*